



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA OBSTETRICIA

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. — *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias, un marco general del ejercicio de la licenciatura en obstetricia, basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la promoción, prevención, asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud, en todas las etapas del ciclo vital en relación a su salud sexual y reproductiva, y mujeres y/o personas con capacidad de gestar que atraviesen cualquier evento obstétrico, así como de las familias que transiten por el proceso preconcepcional, de gestación, de nacimiento y crianza, a fin de contribuir a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

ARTÍCULO 2°. — *Ámbito de aplicación*. El ejercicio profesional de las personas licenciadas en obstetricia, como actividad autónoma, queda sujeto a las disposiciones que se dicten en cada jurisdicción en ejercicio de las potestades propias y a la presente ley, las leyes complementarias y su reglamentación, en el territorio nacional y en las jurisdicciones que adhieran.

ARTÍCULO 3°. — *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley en el orden nacional será determinada por el Poder Ejecutivo nacional y en el orden local por cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran en los términos del artículo 27 de la presente.

ARTÍCULO 4°. — *Funciones de la autoridad de aplicación*. En el marco del objeto de la presente ley, la autoridad de aplicación nacional y de cada provincia o jurisdicción que adhiera, en uso de las facultades propias y bajo la modalidad que determine, tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación que al efecto designe cada jurisdicción;
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre las personas matriculadas, en los mismos términos estipulados en el inciso anterior;
- c) Promover la formación de grado y posgrado e incentivar la investigación;



- d) Fomentar el intercambio de experiencias nacional e internacionalmente en cuanto a la práctica profesional;
- e) Realizar guías y protocolos a fin de dictar recomendaciones para el ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones;
- f) Realizar estadísticas y estudios sobre el ejercicio de la actividad;
- g) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorga.

Capítulo II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 5º.– *Del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la licenciatura en obstetricia comprende las funciones de asistencia pre, durante y post eventos obstétricos, con un enfoque biopsicosocial; y las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en todos los niveles de atención de personas usuarias del servicio de salud, en todas las etapas del ciclo vital en relación a su salud sexual y reproductiva, y mujeres y/o personas con capacidad de gestar que atraviesen cualquier evento obstétrico, y su núcleo familiar, dentro de los límites de sus competencias.

También se considera ejercicio profesional la docencia de grado y posgrado y la investigación, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria, de gestión y jurídico pericial propia de los conocimientos específicos.

ARTÍCULO 6º. – *Modalidades del ejercicio profesional.* La licenciatura en obstetricia habilita para ejercer la actividad en forma autónoma, de manera independiente y/o dependiente, individualmente y/o integrando equipos de salud interdisciplinarios, previa inscripción en la matrícula local y cumplimiento de los requisitos establecidos por cada jurisdicción.

ARTÍCULO 7º. – *Condiciones del ejercicio.* El ejercicio de la actividad profesional de la licenciatura en obstetricia está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciada/o en obstetricia, debidamente acreditado, otorgado por universidades de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad competente, conforme a la reglamentación vigente;
- b) Título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revalidado en el país, en la forma que establece la legislación vigente.

En ambos casos deberán además contar con matrícula habilitante expedida por la jurisdicción respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en las mismas.



ARTÍCULO 8º.– *No residentes.* Las/os profesionales extranjeras/os con título equivalente contratadas/os por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia y/o para evacuar consultas de dichas instituciones, no pueden ejercer las actividades enunciadas en el artículo 5º fuera del ámbito para el cual han sido convocadas/os.

ARTÍCULO 9º – *Complementación curricular.* Las/os profesionales en obstetricia con títulos que carezcan del grado universitario estipulado en el artículo 7º deben aprobar un ciclo de complementación curricular en universidad pública o privada, conforme lo establezca la reglamentación en cada jurisdicción, teniendo para ello un plazo de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de la misma.

Capítulo III

Alcances, incumbencias y competencias de la profesión

ARTÍCULO 10. – *Alcances, incumbencias y competencias.* La licenciatura en obstetricia, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 7º, dentro de un marco de respeto de la autonomía de las personas, habilita para realizar las siguientes actividades, las que podrán adecuarse conforme la producción de nuevas evidencias científicas y la evaluación de tecnologías costo efectivas que los organismos competentes del Estado reconozcan:

1. Brindar consejería integral y asistencia pre, durante y post eventos obstétricos con el fin de mejorar la calidad de la salud de las mujeres, personas con capacidad de gestar y/o personas usuarias en todas las etapas del ciclo vital de su salud sexual y reproductiva;
2. Realizar acciones de promoción de los derechos sexuales y los derechos reproductivos tanto en el ámbito de la salud como en el que lo requiera;
3. Ofrecer consejerías integrales en salud sexual y reproductiva de conformidad con la ley nacional 25.673, de salud sexual y procreación responsable, su decreto reglamentario y/o futuras modificaciones;
4. Asesorar y prescribir métodos anticonceptivos, así como realizar intervenciones relacionadas con ellos, incluyendo la colocación y extracción de métodos anticonceptivos de larga duración;
5. Brindar asistencia en etapa preconcepcional, incluyendo: solicitud de estudios, indicación de vacunas según calendario nacional vigente, indicación de medicamentos de acuerdo al vademécum obstétrico vigente y pautas según protocolos de atención;
6. Realizar detección y asistencia precoz de embarazo;
7. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétricos y hacer la oportuna derivación al especialista y/o nivel de atención correspondiente;
8. Asistir el embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de la gestación y, en el caso de embarazos de alto riesgo, participar en equipos interdisciplinarios en el seguimiento y asistencia de los mismos;



9. Indicar e interpretar análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes y estudios complementarios relacionados con el cuidado de la salud sexual y reproductiva de las personas en pre, durante y post eventos obstétricos de bajo riesgo;
10. Indicar vacunas a personas en estado grávido puerperal según calendario nacional vigente. Prescribir y administrar fármacos, según vademécum obstétrico en vigencia;
11. Practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo grupo b Agalactiae, de acuerdo a ley 26.369 de obligación de realización del examen de detección del estreptococo grupo b Agalactiae y/o futuras modificaciones;
12. Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios, según protocolos de los programas sanitarios vigentes, para la detección precoz de cáncer cérvico-uterino, y la pesquisa de infecciones transmisibles sexualmente durante los períodos pre, durante y post eventos obstétricos, y derivar al especialista y/o nivel de atención correspondiente;
13. Brindar asesoramiento y asistencia que permita detectar precozmente el cáncer cérvico-uterino y mamario y la derivación oportuna al especialista de acuerdo a los protocolos vigentes y sus actualizaciones;
14. Dirigir y dictar los cursos de preparación integral para la maternidad con eventual participación del equipo de salud interdisciplinario;
15. Realizar, interpretar y efectuar el informe técnico del monitoreo fetal. Interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica necesarios para el control prenatal de bajo riesgo y la evaluación de la salud fetal;
16. Referir casos de problemas de salud no obstétrica a los profesionales competentes;
17. Controlar y conducir el trabajo de parto, cuando existiera necesidad;
18. Realizar inducción al trabajo de parto, según indicación médica;
19. Acompañar y asistir el parto y alumbramiento en casos de embarazo de bajo riesgo. Participar, en equipos interdisciplinarios, en la asistencia de estos procesos, en los casos de embarazos de alto riesgo;
20. Asistir y colaborar en la atención de la emergencia a la persona en estado grávido puerperal y a recién nacidos hasta que concurra la/el especialista y/o hasta ser referida al lugar acorde para su atención;
21. Colaborar en la asistencia del parto distócico y en la terminación del parto quirúrgico, junto con la/el especialista, en los casos que razones asistenciales de urgencia o emergencia así lo determinen;
22. Solo en ausencia del profesional médico encargado de la recepción del recién nacido, recibir, asistir y reconocer los signos de alarma del mismo, para su oportuna derivación. Solicitar estudios diagnósticos como pesquisa neonatal, grupo y factor, y detección de ictericia patológica, según ley 26.279, de régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido;



23. Realizar seguimiento y asistencia durante el puerperio inmediato y mediato de bajo riesgo y, en el caso de puerperios patológicos, participar en equipos interdisciplinarios en la asistencia de los mismos;
24. Realizar reeducación y fortalecimiento del piso pélvico;
25. Promover la lactancia materna y monitorear su evolución en el puerperio, para lograr un óptimo equilibrio del binomio madre-hija/o; y brindar pautas de puericultura y crianza, en los términos de la ley 26.873, de promoción y concientización de la lactancia materna y sus normas reglamentarias y complementarias;
26. Extender constancias de embarazo, de nacimiento, de atención, de descanso o reposo pre y post eventos obstétricos, y otros preventivos promocionales; confeccionar y completar la historia clínica, expedir órdenes de internación y alta para la asistencia del parto de bajo riesgo en el ámbito institucional;
27. Planificar, organizar, coordinar y realizar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos; ocupar cargos docentes en las universidades y otras instituciones educativas; organizar y ejecutar cursos de posgrado;
28. Diseñar, elaborar, ejecutar, publicar y/o evaluar proyectos y trabajos de investigación; publicar y difundir los mismos;
29. Formar parte de los diferentes comités en establecimientos hospitalarios;
30. Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia previa capacitación en instituciones habilitadas por la Suprema Corte de Justicia o autoridad competente en cada jurisdicción; y
31. Participar en la administración y gerenciamiento de instituciones u organizaciones de salud públicos, privados y de la seguridad social.

Capítulo IV **Especialidades**

ARTÍCULO 11. – *Especialidades*. Para la práctica de especialidades, las personas licenciadas en obstetricia deben poseer título válido y estar certificado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, según la nómina de especialidades reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 12. – *Requisitos*. Para obtener la certificación prevista en el artículo precedente, las personas licenciadas en obstetricia deben poseer algunas de las siguientes condiciones:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente, ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad, reconocida por la autoridad jurisdiccional competente, ajustado a reglamentación vigente; y"



c) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

Capítulo V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

ARTÍCULO 13. – *Inhabilidades*. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción las personas licenciadas en obstetricia que:

- a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;
- b) Estén sancionadas con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

ARTÍCULO 14. – *Incompatibilidades*. Las incompatibilidades para el ejercicio de la licenciatura en obstetricia sólo pueden ser establecidas por ley de acuerdo a las facultades de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 15. – *Ejercicio ilegal*. Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de licenciadas/os en obstetricia serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales de ejercicio profesional y por la aplicación de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran haber incurrido.

Capítulo VI

Derechos, obligaciones y prohibiciones

ARTÍCULO 16. – *Obligaciones*. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia están obligadas a:

- a) Respetar la confidencialidad y el secreto profesional.
- b) Ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud, cuando la patología del paciente así lo requiera.
- c) Actualizarse permanentemente.
- d) Colaborar con las autoridades sanitarias, cuando le fuere solicitado por casos de emergencia.
- e) Preservar en todo momento la fisiología del trabajo de parto, el parto, posparto, puerperio, lactancia y crianza; evitando intervenciones que perturben el desarrollo natural de estos procesos.

ARTÍCULO 17. – *Derechos*. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia pueden:



- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de las disposiciones de cada jurisdicción de la presente ley y su reglamentación, asumiendo las respectivas responsabilidades.
- b) Ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos de salud interdisciplinarios, pudiendo prestar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en domicilio del paciente de acuerdo con los protocolos y recomendaciones de asistencia vigentes en las etapas pre y post parto o en su consultorio privado.
- c) Negarse a realizar un procedimiento cuando el mismo entre en conflicto con sus convicciones religiosas o morales siempre que ello no resulte una barrera de acceso a los servicios de salud requeridos, ni implique un daño para la persona, informándole previamente sus derechos y asegurando el oportuno y efectivo reemplazo o derivación, para que acceda a los mismos sin dilaciones. Este derecho sólo puede ser ejercido por su titular siempre que se respeten los límites y deberes previstos en esta ley y demás normativa aplicable.
- d) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.
- e) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional en las condiciones establecidas en cada jurisdicción.
- f) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral.
- g) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de empresas de medicina privada, prepagas y mutuales.
- h) Ocupar cargos asistenciales y de conducción en instituciones sanitarias de primer, segundo y tercer nivel de atención.
- i) Pactar honorarios y aranceles con personas físicas y jurídicas, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones, según corresponda en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 18. – *Prohibiciones.* Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia tienen prohibido:

- a) Delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título habilitante.
- b) Prestar el uso de la firma o del nombre profesional a terceros, sean estos profesionales de la obstetricia o no.
- c) Realizar prácticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación o por autoridad competente.
- d) Prescribir o suministrar fármacos que no estuvieren incluidos en el vademécum obstétrico vigente.
- e) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos.



- f) Someter a las personas gestantes a prácticas y/o técnicas que entrañen peligro o daño a la salud o integridad de la salud perinatal.
- g) Participar de honorarios o percibir bonificaciones de otros profesionales.
- h) Ejercer la profesión mientras se encontrare suspendido o inhabilitado.

ARTÍCULO 19. – *Contratación.* Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que a sabiendas contraten, para realizar las actividades profesionales reservadas a la licenciatura en obstetricia, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por las normas provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

Capítulo VII

Matriculación y registro de sancionados e inhabilitados

ARTÍCULO 20 – *Inscripción.* Para el ejercicio profesional, las personas licenciadas en obstetricia deben inscribir, previamente, el título habilitante de grado, conforme al artículo 7° de la presente ley, ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 21. – *Ejercicio del poder disciplinario.* Los organismos que determine cada jurisdicción ejercerán el poder disciplinario sobre la/el matriculada/o y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 22. – *Sanciones.* A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley, se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido la persona matriculada y, en su caso, se aplican los artículos 125 a 141 de la ley 17.132, del ejercicio de la medicina y sus modificaciones.

ARTÍCULO 23. – *Registro de sancionados e inhabilitados.* El Ministerio de Salud de la Nación debe crear un registro de profesionales sancionadas/os e inhabilitadas/os, de acceso exclusivo para las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 24. – *Cancelación de la matrícula.* Son causas de cancelación de la matrícula las que establezca cada jurisdicción en uso de sus facultades, entre otras:



- a) Petición del interesado.
- b) Sanción que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividades.
- c) Fallecimiento.

Capítulo VIII **Disposiciones complementarias**

ARTÍCULO 25. – *Derogación.* Derógase el capítulo II, del título VII, artículos 49 a 52, de la ley 17.132.

ARTÍCULO 26. – *Unificación curricular.* El Ministerio de Capital Humano, a través de la Secretaría de Educación de la Nación, debe promover ante los organismos que correspondan, la unificación de las currículas de todas las universidades estatales y de gestión privada, conforme la presente ley. Asimismo, las currículas deberán garantizar la incorporación de contenido sobre las leyes vigentes en materia de derechos sexuales y reproductivos, así como también de los derechos humanos en general y de las mujeres y personas gestantes en particular.

ARTÍCULO 27. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

La presente ley en ningún caso altera, restringe o modifica las facultades no delegadas de las provincias para regir el ejercicio profesional en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 28. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 29. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en el término de ciento ochenta (180) días desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMA: Dip. Mónica Fein
ACOMPaña: Dip. Esteban Paulón



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo establecer un marco regulatorio para el ejercicio profesional de las obstétricas, con el fin de jerarquizar su rol dentro del sistema de salud, en sintonía con la evidencia y las regulaciones más actualizadas y de forma acorde con los estándares internacionales de derechos humanos.

Las obstétricas desempeñan un papel fundamental en garantizar la calidad, equidad y acceso oportuno a los servicios de salud sexual y reproductiva (SSyR) para mujeres y personas con capacidad de gestar. Además, contribuyen a la reducción de la mortalidad materno-infantil mediante estrategias de prevención, control prenatal y atención del parto, disminuyendo complicaciones y muertes evitables.

Su labor permite ofrecer el 87% de los servicios esenciales de SSyR, salud materna y neonatal en cualquier contexto¹, asegurando una atención integral a lo largo de todas las etapas de la vida, desde la adolescencia hasta la menopausia. Asimismo, juegan un rol clave en la promoción de embarazos saludables, la prevención de riesgos y la reducción de la mortalidad materna y neonatal.

Sin embargo, representan menos del 10% del personal de SSyR a nivel mundial. Según el último informe sobre el Estado Mundial de la Partería, se estima que hoy faltan 900.000 obstétricas que presten estos servicios y que permitirían salvar 4,3 millones de vidas cada año para 2035 a escala global².

La constatación de que los indicadores de salud materna son altamente sensibles a la calidad y oportunidad de la atención de la salud, principalmente de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar a lo largo de todo su ciclo vital, ha llevado a los Estados, así como a los organismos de rectoría sanitaria y otros organismos de DDHH a promover la actualización y ampliación de las incumbencias, el fortalecimiento de la formación y el rol de las obstétricas dentro de los equipos de salud y de forma autónoma para la atención de los procesos (no

¹ EL ESTADO DE LAS PARTERAS EN EL MUNDO (2014). HACIA EL ACCESO UNIVERSAL A LA SALUD, UN DERECHO DE LA MUJER. UNFPA, WHO, ICM. 2014. Disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/SoWMy2014_complete-Spanish.pdf

² Disponible en: <https://argentina.unfpa.org/es/news/obstetricas-desde-una-perspectiva-de-genero-y-salud-sexual-y-reproductiva>



reproductivos³. El tema ha adquirido centralidad en las discusiones nacionales, regionales y globales⁴ sobre política sanitaria en las últimas décadas.

Para ampliar la cobertura de atención de obstétricas en todo el mundo, los expertos piden mejorar la educación, la capacitación y la regulación de su ejercicio profesional, esto último a través del marco jurídico necesario que posibilite su desarrollo respaldado por un sistema regulatorio eficaz. El reporte “El Estado de las Parteras en el Mundo 2014” informa que sólo 35 de los 73 países que participaron en la encuesta (48%) cuentan con legislación que reconocen a la partería como una profesión reglamentada, aunque en cinco de estos países la legislación no se aplica⁵.

Si bien nuestro país cuenta con un marco jurídico robusto respecto de la salud sexual y reproductiva, la regulación sobre el ejercicio profesional de las obstétricas, fundamentales a la hora de eliminar las barreras de acceso del ejercicio de estos derechos, se ha mantenido intacta desde hace más de 50 años. Hoy se encuentra vigente la ley 17.132, sancionada en 1967, que configura formalmente el ejercicio de las obstétricas como actividad de colaboración de la medicina, reduciendo sus facultades de asistencia a las personas gestantes y desconociendo la labor de quienes históricamente han tenido un rol vital durante el control del embarazo, el nacimiento y el post parto. De esta manera la actividad queda condicionada, sin jerarquía ni autonomía, subordinada al trabajo de médicas/os.

Otra cuestión que es necesario destacar es la marcada disparidad que se observa entre jurisdicciones. Algunas provincias y el estándar nacional no se encuentran en sintonía con la evidencia y las regulaciones más actualizadas. Como resultado, las Licenciadas en Obstetricia enfrentan limitaciones para desempeñar sus funciones de manera integral y uniforme en todo el

³ Fortalecimiento de las competencias y funciones de las obstétricas/os en la Argentina: un tema estratégico. UNFPA. Disponible en:

https://argentina.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/1.fortalecimiento_de_las_competencias_y_funciones_de_las_obstetricas_en_argentina.pdf

⁴ La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible resalta la importancia de la atención continua a la salud de las niñas y niños y de las mujeres durante todo el período reproductivo en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 (ODS 3),¹¹ donde específicamente se propone para el año 2030, garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación de la familia, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales (ODS 3.7), lograr que todos los países intenten reducir la mortalidad neonatal al menos hasta 12 por cada 1.000 nacidos vivos, y la mortalidad de niños menores de 5 años al menos hasta 25 por cada 1.000 nacidos vivos (ODS 3.2), y reducir la RMM mundial a menos de 70 por cada 100.000 nacidos vivos (ODS 3.1), Las obstétricas en la salud sexual y reproductiva. Un agente estratégico. Documento técnico N° 4 Marzo 2019. Plan ENIA.

⁵ Las obstétricas en la salud sexual y reproductiva. Un agente estratégico. Documento técnico N° 4 Marzo 2019. Plan ENIA. Disponible en:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_obstetricas_en_la_salud_sexual_y_reproductiva_un_agente_estrategico_documento_tecnico_no_4_-_marzo_2019.pdf



país con un impacto en la equidad tanto en el ejercicio de su profesión como en la calidad de atención que reciben quienes requieren servicios de salud reproductiva.

Ahí hay una deuda y una contradicción enorme que nos parece fundamental resolver.

El Congreso de la Nación ha demostrado un compromiso sostenido en avanzar en la aprobación de una regulación que reconozca formalmente su jerarquía profesional y considere sus competencias en materia al acceso a métodos anticonceptivos, consejería en SSR, asistencia pre, durante o pos eventos obstétricos; impulsando debates y proyectos hace más de 16 años que han obtenido reiteradas veces dictamen de esta Honorable Cámara.

Con la Comisión de Acción Social y Salud Pública como cabecera se han aprobado cuatro Órdenes del Día⁶, firmadas por una enorme diversidad de bloques políticos que conforman esta Cámara, y una media sanción casi por unanimidad en el año 2019⁷.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos y de la transversalidad política en el abordaje, aún no se ha logrado la sanción definitiva.

La propuesta que ponemos a consideración, a los efectos de promover una legislación federal que actualice las competencias y condiciones de ejercicio de la obstetricia, es aquella que surge del trabajo parlamentario llevado adelante por la Comisión de Acción Social y Salud Pública en el año 2022.

Entendemos que la aprobación del presente proyecto permitirá, entre otras cuestiones, reconocer en un marco jurídico las funciones y responsabilidades de las obstétricas, asegurando que puedan ejercer plenamente su labor dentro de los equipos de salud sin interferencias ni barreras y en línea con las tareas que les corresponden de acuerdo a las normas que ha establecido el Ministerio de Salud basadas en las competencias que tienen por su formación.

Asimismo, se busca corregir las desigualdades de género derivadas de una profesión altamente feminizada, estableciendo criterios que garanticen mejores condiciones laborales,

⁶ Detalle: ORDEN DEL DÍA No 1563 de las COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, DE LEGISLACIÓN GENERAL Y DE EDUCACIÓN con fecha 30 de noviembre de 2012 // ORDEN DEL DÍA Nº 1551 de las COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, DE LEGISLACIÓN GENERAL Y DE EDUCACIÓN con fecha 10 de diciembre de 2014 // ORDEN DEL DÍA Nº 1051 de las COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL, con fecha 23 de abril de 2019 // ORDEN DEL DÍA Nº 603 de las COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL con fecha 2 de diciembre de 2022.

⁷ El proyecto fue aprobado con 167 votos a favor, 3 abstenciones y 1 voto en contra.



equidad salarial y mayor reconocimiento profesional. Para ello, se regulan de manera específica los honorarios, aranceles y salarios, asegurando un marco más justo para el ejercicio de la profesión.

Gracias al trabajo de las obstétricas, se mejora la calidad de vida de las mujeres, personas con capacidad de gestar y niños/as recién nacidas/os; se promueve la equidad en el acceso a la salud y se contribuye a sociedades más sanas y seguras. Resulta imprescindible reconocer sus competencias y formación y jerarquizar su labor.

Por todas estas razones solicitamos a nuestros pares aprueben la presente iniciativa.

FIRMA: Dip. Mónica Fein
ACOMPaña: Dip. Esteban Paulón